



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**ACCIÓN DE TUTELA  
No. 1100131100-18-2021-00471-00**

**Bogotá D.C., VEINTISÉS (26) D JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por la apoderada judicial del señor JAIME HERNÁN GARCÍA VICTORIA en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

**I. ANTECEDENTES**

La parte accionante sustenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

“1. El señor JAIME HERNAN GARCIA VICTORIA el 11 de enero de 1982 hasta el 05 de julio de 1993 trabajo [sic] para la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP la cual asume el pago a lo correspondiente a pensión.

2. El señor JAIME HERNAN GARCIA VICTORIA trabajó para la Caja de Vivienda Popular desde el 21 de septiembre de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1995.

3. Los aportes del 21 de septiembre de 1994 al 30 de junio de 1995 los realizo [sic] la Caja de Vivienda Popular por intermedio de la Subdirección de Obligaciones Pensionales de la secretaria de Hacienda FONCEP

4. El periodo comprendido del 01 de julio de 1995 al 30 de diciembre de 1995 fue efectuado directamente al Seguro Social hoy COLPENSIONES.

5. El día 30 de abril de 2021 se radica derecho de petición bajo el radicado 2021\_4975222 con solicitud de corrección de historia laboral.

6. El día 03 de mayo de 2021 se recibe respuesta del derecho de petición del radiado 2021\_4975222 en el cual indica que para solicitar la corrección de la historia laboral se debe solicitar el formulario de “Solicitud de Corrección de historia laboral” que se encuentra en la página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

7. El día 04 de junio de 2021 se radica formulario de Solicitud de Corrección de la historia laboral bajo radicado 2021\_6460286 ante COLPENSIONES en el cual se incluye el tiempo trabajado en la Caja de Vivienda Popular.

8 .El día 04 de junio de 2021 se radica formulario de Solicitud de Corrección de la historia laboral bajo radicado 2021\_6460664 ante COLPENSIONES en el cual se incluye el tiempo trabajado en el Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá.

9. A la fecha no se ha recibido comunicación por parte de COLPENSIONES referente a la corrección laboral y a la historia laboral del 09 de julio de 2021 solo se refleja EL PERIODO trabajado para el acueducto, pero no el periodo para la CAJA DE VIVIENDA POPULAR”.

## **II. PRETENSIONES**

La parte actora de la súplica constitucional solicitó tutelar sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la seguridad social y, por esta vía, ordenar a COLPENSIONES corregir su historia laboral incluyendo el tiempo cotizado en la Caja de Vivienda Popular.

## **III. TRÁMITE PROCESAL**

- 3.1 La acción de tutela fue radicada el día 12 de julio de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto de la misma fecha, se admitió la acción constitucional ordenando notificar a la accionada y contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente tutela y allegar las pruebas que creyera pertinentes.
- 3.3 De igual manera se ordenó vincular al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-, A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y a la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, dentro del término señalado y para los mismos fines.
- 3.4 Por auto del 22 de julio de 2021, se ordenó requerir al accionante, para que, dentro del término improrrogable de cuatro (4) horas, remitiera con destino a este despacho las 2 solicitudes radicadas ante COLPENSIONES el día 04/06/2021 a las 12:17 PM y 12:21 P.M. así como la dirección física y/o electrónica que indicó para la contestación de las mismas en dichos formularios o en cualquier otro documento radicado en esa fecha para tal efecto.

## **IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA**

### **4.1 COLPENSIONES**

Manifestó que la pretensión de la parte accionante, consistente en que se ordene a la entidad efectuar la corrección y actualización de la historia laboral debe declararse improcedente, por cuanto la entidad ha contestado las múltiples solicitudes presentadas, tal y como lo afirma la misma abogada peticionaria, aunado a que, revisados los sistemas de información, no hay nuevas peticiones, ni tampoco pendientes por resolver.

Concretamente señaló: "Frente al asunto se debe indicar que verificado el sistema de información de la entidad se observa que en efecto el día 30 de abril de 2021 rad 2021\_4975222 se elevó solicitud ante esta administradora la cual fue atendida en primera oportunidad con la comunicación de 03 de mayo de 2021 BZ2021\_4975222-1045105, donde se informó el trámite que debía realizar para la solicitud de corrección de historia laboral y la necesidad de realizar por medio de formulario dispuesto para tal fin y la completitud documental del caso, que permita un estudio de fondo de la solicitud.

Posterior a ello, el 04 de junio de 2021 rad 2021\_6460664 se elevó nueva solicitud de "Certificación Electrónica de Tiempos Laborados\_CETIL", la cual fue atendida de manera oportuna por esta entidad mediante la comunicación de 16 de junio de 2021 BZ2021\_6460664-1419226 donde se informó al ciudadano: En atención al comunicado citado en la referencia y a la certificación CETIL expedida por parte de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP con fecha 20 de diciembre de 2018, nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de manera satisfactoria, para la cual se adelantaron las validaciones pertinentes, de tal manera que los ciclos del 11/01/1982 al 05/07/1993 se pueden visualizar en su historia laboral en la sección RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES. De otra parte, es importante tener en cuenta que para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión los tiempos no cotizados al ISS/ Colpensiones y AFPs no serán tenidos en cuenta para el estudio de dicha prestación, razón por la cual los debe solicitar a la entidad a la cual fueron cotizados, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el Decreto 1833 de 2016 en el art ARTÍCULO 2.2.4.5.2. De la misma fecha, 04 de junio de 2021 bajo el radicado 2021\_6460286 se observa otra solicitud "Certificación Electrónica de Tiempos Laborados\_CETIL", la cual cuenta con respuesta por parte de esta entidad, mediante la comunicación de 02 de julio de 2021 BZ2021\_6460286-1411988 donde se indicó:

En atención al comunicado citado en la referencia y a la certificación CETIL número 202101899999074000590004 con fecha 26 de enero de 2021 expedida por parte de CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR en la cual certifican los períodos 21-09-1994 a 30-06-1995, nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de manera satisfactoria, para la cual se adelantaron las validaciones pertinentes, evidenciando que los aportes a pensión fueron realizados a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, dichos tiempos serán trasladados una vez sea radicada la solicitud de prestación económica con el formato CETIL y cumplidos los demás requisitos de Ley. Así mismo, es importante aclarar que la Certificación

Electrónica de Tiempos Laborados CETIL se debe utilizar exclusivamente para certificar Tiempos cotizados a entidades diferentes al ISS/COLPENSIONES y/o fondos privados, teniendo en cuenta lo anterior y verificado el CETIL se encuentra que los ciclos 01-07-1995 a 31-12-1995 fueron certificados como cotizados al ISS/Colpensiones para la entidad empleadora CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, por consiguiente le sugerimos consultar su historia laboral con el fin de validar dichos tiempos a través de nuestra página de internet [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

"Sede Electrónica", o si lo prefiere, puede ir a cualquiera de nuestros Puntos de Atención donde se le prestará atención personalizada por parte de nuestros Agentes de Servicio.

En caso de encontrar inconsistencias se requiere que haga la solicitud a través de los formularios de corrección de Historia Laboral (formularios 1, 2, y 3), así mismo, en caso de contar con documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, números de afiliación, entre otros, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador en los periodos [sic]

Vale indicar, que la anterior comunicación cuenta con constancia de entrega bajo la guía MT687565408C0de la empresa de mensajería 472".

Allegó copia de las anteriores comunicaciones, así como de la guía de la empresa postal mediante la cual remitió la última respuesta al accionante a la dirección Cl. 17 #8-35 Of. 501, el día 8 de julio hogaño, con observación "ENTREGADO".

Resaltó la diferencia entre derecho de petición y derecho a lo pedido, puesto que la obligación de la entidad recae únicamente en dar respuesta a la petición, mas no acceder favorablemente a la misma, teniendo en cuenta que el accionante debe recurrir a la vía ordinaria si no se encuentra de acuerdo con los pronunciamientos de la entidad, dado el carácter subsidiario de la tutela.

Señaló que el peticionario debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su prestación vía tutela, dado que esta acción no puede remplazar las vías ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

Solicitó que se declare improcedente la acción de tutela por haberse configurado un hecho superado.

## **4.2 EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**

Indicó que no se allana, ni se opone a las pretensiones de la tutela, como quiera que los tiempos laborados por el accionante, figuran en su historia laboral, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno reclamados por su titular.

Se refirió al carácter subsidiario de la tutela, el cual, en el caso concreto, aseguró no cumplirse, así como tampoco evidencia la existencia de un perjuicio irremediable.

Señaló que la empresa no tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente trámite, en tanto no es la empleadora del accionante, ni tiene relación directa con las historias laborales o actos de COLPENSIONES.

#### **4.3 FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-**

Indicó que le corresponde reconocer y pagar las pensiones a los ex funcionarios cargo del Distrito Capital.

Invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, dado que no le constan los hechos de la tutela, siendo COLPENSIONES la llamada a pronunciarse sobre ellos, puesto que dicho fondo no tiene entre sus funciones realizar correcciones en la historia laboral, aunado a que no ha recibido derecho de petición alguno del accionante.

Solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, por lo enunciado.

#### **4.4 CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR**

Aseguró que el accionante laboró en esa empresa entre el 21 de septiembre de 1994 y el 31 de diciembre de 1995, como auxiliar de documentos, según se evidencia en su historia laboral, por lo que esa caja realizó el pago de los aportes al sistema pensional FONCEP y COLPENSIONES.

Por ello, considera que no ha transgredido o vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad y, en consecuencia solicitó negar la acción respecto de dicha caja de vivienda.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. De la acción de tutela, aspectos generales**

---

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

## **2. Problema Jurídico y tesis del despacho**

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se resume en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte del Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y/o demás entidades vinculadas, los derechos fundamentales de petición, a la seguridad social y al debido proceso del accionante, al no haber realizado la corrección de la historia laboral por él deprecada?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en indicar que los derechos invocados no serán objeto de protección en la medida en que el peticionario cuenta con otras vías de defensa, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

## **3. Caso concreto.**

En el caso bajo examen se tiene que el accionante solicita que, por vía de tutela, se ordene a COLPENSIONES emitir la corrección de su historia laboral incluyendo los tiempos por él trabajados en la Caja de Vivienda Popular.

En la respuesta allegada por la accionada y en las afirmaciones efectuadas por la actora en el libelo genitor, se advierte que, efectivamente, COLPENSIONES ha dado contestación a las solicitudes de JAIME HERNÁN GARCÍA VICTORIA y que las mismas le fueron comunicadas en su oportunidad.

Ahora bien, con respecto a la corrección de la historia laboral en concreto, en la última respuesta emitida por la accionada, que data del 8 de julio de 2021, se le indicó al accionante:

“En atención al comunicado citado en la referencia y a la certificación CETIL número 202101899999074000590004 con fecha 26 de enero de 2021 expedida por parte de CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR en la cual certifican los períodos 21-09-1994 a 30-06-1995, nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de manera satisfactoria, para la cual se adelantaron las validaciones pertinentes, evidenciando que los

aportes a pensión fueron realizados a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, **dichos tiempos serán trasladados una vez sea radicada la solicitud de prestación económica con el formato CETIL y cumplidos los demás requisitos de Ley.** Así mismo, es importante aclarar que la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL se debe utilizar exclusivamente para certificar Tiempos cotizados a entidades diferentes al ISS/COLPENSIONES y/o fondos privados, teniendo en cuenta lo anterior y verificado el CETIL se encuentra que los ciclos 01-07-1995 a 31-12-1995 fueron certificados como cotizados al ISS/Colpensiones para la entidad empleadora CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, por consiguiente le sugerimos consultar su historia laboral con el fin de validar dichos tiempos a través de nuestra página de internet [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

"Sede Electrónica", o si lo prefiere, puede ir a cualquiera de nuestros Puntos de Atención donde se le prestará atención personalizada por parte de nuestros Agentes de Servicio.

**En caso de encontrar inconsistencias se requiere que haga la solicitud a través de los formularios de corrección de Historia Laboral (formularios 1, 2, y 3), así mismo, en caso de contar con documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, números de afiliación, entre otros, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador en los periodos [sic]"** (Negrita y subrayado fuera del texto)

Es así cómo no puede este despacho acceder a emitir la orden que pretende la parte actora, habida consideración que, en primer lugar, la accionada COLPENSIONES dio contestación a las solicitudes del actor y, específicamente, emitió y comunicó la última respuesta a la dirección por él aportada para su notificación<sup>1</sup>, indicándole el procedimiento que debe seguirse para el traslado de los tiempos trabajados en la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, así como para el caso, en que se presenten inconsistencias.

En ese sentido se acreditó la respuesta a la solicitud del accionante y su respectiva comunicación, por parte de la accionada, por lo que no hay lugar a proteger el derecho de petición del accionante.

Memórese en este punto que la respuesta no necesariamente debe ser positiva, para que se considere contestado un derecho de petición, como lo ha decantado ampliamente la jurisprudencia sobre el tema, como por ejemplo en la siguiente cita: "[...] Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de

---

<sup>1</sup> La cual coincide con aquella señalada por la parte actora en la respuesta al requerimiento realizado por el despacho, mediante auto del 22/07/2021, la cual fue allegada en la misma fecha.

incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”<sup>2</sup>.

Aunado a lo anterior, de existir posturas disímiles entre las partes, el interesado debe acudir a la justicia ordinaria, no siendo la tutela el escenario acertado para dirimir el conflicto, dado que se tienen que agotar todas las etapas procesales inherentes al proceso litigioso, con el decreto y práctica de las pruebas pertinentes.

En ese orden de ideas, claramente surge para este despacho que la acción constitucional invocada por la apoderada judicial del señor JAIME HERNÁN GARCÍA VICTORIA no está llamada a prosperar por cuanto la tutela tiene un carácter subsidiario y residual, que no puede entrar a remplazar las acciones que deben adelantarse por la vía ordinaria.

En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual fue reglamentada la acción de tutela, señala que no procederá:

“[...] **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización”<sup>3</sup>. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es síntesis, la acción de tutela solamente resulta procedente cuando se busca proteger un derecho fundamental, siempre y cuando no exista ninguna otra vía a la cual pueda acudir, o existiendo dicha vía sea ineficaz o se busque evitar un perjuicio irremediable, circunstancias que no se encuentran acreditadas en el sub judice.

Por lo anterior, en el presente asunto, no sería la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos de petición, seguridad social y al debido proceso, por cuanto lo pretendido por el accionante debe efectuarse ante la entidad administrativa, haciendo uso, de ser el caso, de los recursos de ley y/o posteriormente, ante el juez ordinario de conocimiento pertinente, máxime cuando el peticionario no demostró, ante esta instancia judicial, que hubiese agotado las vías enunciadas.

En consecuencia, se negará el amparo petitionado y, como quiera que tampoco se observa que las entidades vinculadas a la presente acción de tutela hayan vulnerado los derechos fundamentales del solicitante, toda vez que las mismas no tienen

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. T-369/13. M.P. Alberto Rojas Ríos. 27/06/2013.

<sup>3</sup> Art. 6° Decreto 2591 /91

incidencia directa en la pretensión que él invoca, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

Por lo anterior, se

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

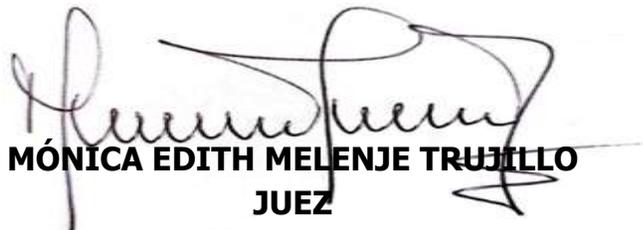
**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por el señor JAIME HERNÁN GARCÍA VICTORIA, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a las entidades vinculadas a esta acción, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**